



UNIVERSIDAD SIGLO 21
SEMINARIO FINAL

“La continuidad del derecho alimentario hacia un descendiente con discapacidad analizado bajo la óptica de un problema lógico”

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín: “L., A. E. c /M. K., E. G. s/
Incidente de aumento de cuota alimentaria”, 28/05/2024

Carrera: Abogacía

Alumna: Valentina Pasut Romera

DNI: 44.536.781

Legajo: VABG117866

Tutor: Joaquín López Viñals

MODELO DE CASO

“GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD”

Entregable N°4: 29 de junio de 2025

TCAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL – JUNIN: “L., A. E. c /M. K., E. G. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” - CAUSA 46916, 28/05/2024.

LINK: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=192153>

Sumario

I. Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Marco conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El tema aquí convocado concierne a los grupos vulnerables y en razón de ello es pertinente manifestar la trascendencia de Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008), ya que delimitan y enumeran los sujetos que pertenecen a dicho colectivo que son denominados beneficiarios. Consecuentemente, ante la restricción o cercenamiento de los derechos de dicho grupo, tienen como finalidad establecer estándares para facilitar la defensa de los mismos y alinearlos en pie de igualdad con respecto a los demás. No puede dejar de mencionarse que en la Regla 3 comprende dentro de los beneficiarios a las personas con discapacidad a la vez que las define, mientras que la Regla 8 insta medidas para el logro del acceso eficaz al sistema de justicia.

Desde otra óptica, en el fallo se verificará la introspección de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria; los Dres. Lloveras y Faraoni (2010) esgrimen que no debe confundirse con los alimentos derivados de la responsabilidad parental ya que constituye una categoría de alimentos denominados impuros o singulares dado que pueden prorrogarse en el tiempo. En ese marco, Méndez Costa (2006) sostiene que se debe acrecentar la cooperación y contribución familiar cuando los individuos involucrados se hallen en un emplazamiento de vulnerabilidad.

Según se infiere en la causa “L., A. E. C/M. K., E. G. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, el principio de solidaridad familiar estará inserto en el análisis intrínseco del caso ya que el mismo se aboca a resguardar los

derechos de una persona de 28 años con discapacidad. Dicho principio enlazado a la vulnerabilidad de Joven D.T. exigirá a los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín a realizar una interpretación elástica que implicará una protección judicial efectiva del sujeto en cuestión (Rotondo, 2020).

Este fallo sirve de aporte en materia civil ya que garantiza el derecho a un hijo con discapacidad sin distinción de edad -y a consecuencia de su vulnerabilidad- a la continuidad de la cuota alimentaria en base al deber de solidaridad familiar que recae sobre el padre, pese a que no tienen vínculo desde hace más de una década. Esta sentencia enaltece el deber de asistencia por parte del Estado hacia este grupo de personas vulnerables en particular y a su vez sirve para arbitrar e interpretar cuestiones futuras que se puedan suscitar de similar índole.

Luego de un repaso de los hechos, se avizora que es un problema lógico por sistema incoherente, ante la incompatibilidad de las normas. Se parte desde el entendimiento que este tipo de conflictos se concibe como un caso del universo de casos cuya correlación está dada por dos o más soluciones incompatibles del universo de soluciones (Alchourron & Bulygin, 2012, pág. 92).

En este marco, la cámara revisora se enfrentó a la necesidad de resolver la incompatibilidad entre las soluciones antagónicas ya que una implica cese de la cuota alimentaria por mayoría de edad (arts. 658 y 663 CCyCN) y la otra solución posible se cimienta sobre el derecho fundamental a la vida digna de una persona con discapacidad que no puede proveerse su sustento por sus propios medios (Art 1° Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -de jerarquía constitucional mediante Ley 27.044). Dicha incompatibilidad lo cual exige, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 y 2 del Código Civil Comercial una interpretación del derecho en clave constitucional y convencional.

Asimismo, ello derivará en la interpretación que deberán realizar los Dres. Jueces que integran la Cámara Civil y Comercial de Junín, si efectivamente se debe aplicar el cese de la cuota de pleno derecho al cumplir el límite etario tal como fue sentenciado por el Juez de Paz Letrado. O, contrariamente, si atento a que existe la obligación de resolver con perspectiva de discapacidad en base al marco normativo mencionado, es posible una interpretación de manera contextualizada tal como establecen los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En relación a esta nota a fallo, la intención consiste en realizar un análisis que resulte interesante a los ojos del lector. Para ello se iniciará la descripción de los hechos o sucesos que originaron el litigio, la historia procesal y la decisión del Tribunal. Acto seguido se traerán a colación los argumentos esgrimidos por los camaristas al momento de fallar, seguido de la conformación de un marco doctrinario y legislativo, acompañado de jurisprudencia referente al caso en cuestión. Sin más, se expondrá la postura de la autora y la conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Para entender el contexto de la controversia, luego de la separación del matrimonio compuesto por la Sra. A.E.L y el Sr. E.G.M.K, los dos hijos permanecieron al cuidado de su madre por lo cual el padre debía prestar asistencia alimentaria. En ese marco, cobró relevancia la situación particular de uno de ellos, el joven DT, ya que el núcleo transversal se ciñe sobre la condición de discapacidad que padece a raíz de un retraso mental que lo condiciona y lo deja en una situación carencial por no poder proveer por su cuenta recursos para su propia subsistencia.

La nota distintiva a esta cuestión es que en el año 2010, al momento que fue otorgada primigeneamente la cuota alimentaria, se había enfatizado la necesidad particular del menor -en aquel entonces- que consistía en concurrencia asidua a galenos y dispendio de medicación en conjunción con el apoyo de una maestra integradora a la Escuela Técnica a la que concurría.

Habiendo presentado el marco fáctico, es necesario reseñar que sobre el Sr. E.G.M.K -progenitor- recaía la obligación del pago mensual de la cuota alimentaria de sus hijos D.T y L.S. consistente en el 25% de sus haberes. Al alcanzar éstos la edad de 25 y 28 años respectivamente, promovió el incidente con la finalidad de obtener el cese de dicha cuota a favor de los mismos. El *A quo* del Juzgado de la Paz Letrado de la localidad de Rojas acogió la pretensión el 4 de abril de 2024.

Es por ello que, contra la decisión referida (de abril de 2024) la Sra. A.E.L. interpuso apelación, en carácter de apoyo de su hijo D. T. M. K. y fundó sus agravios en la omisión de un análisis de los hechos con perspectiva de discapacidad, ya que el juez aplicó de manera automática el cese de la cuota alimentaria por mayoría de edad. Señaló

que cabía tener presente que, a mediados de junio del año 2018, la magistrada del Juzgado de familia N° 1, dictó sentencia en el expediente n° 6271-2017 caratulado “M. K., D. T. s/ Determinación de la capacidad jurídica”, por la cual restringió la capacidad jurídica del mismo y se había constituido a su madre como apoyo judicial. Cuestión no menos importante es que si bien inicialmente no existía un vínculo estrecho entre padre e hijo, desde el año 2012 -momento en que ocurrió la separación del matrimonio- a la actualidad no se mantenía vínculo alguno.

Arribados los autos a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, los Sres. Jueces Dr. Castro Durán y Dr. Volta se expidieron en análogo sentido el 28 de mayo de 2024. Por consiguiente, hicieron lugar al recurso de apelación deducido por la Sra. A.E.L. y dejaron sin efecto el cese de la cuota alimentaria respecto de D.T. y encomendaron al Juez de origen a que, previa acreditación y sustanciación de las necesidades a cubrir del joven y de los ingresos su padre, se proceda a dictar nuevo pronunciamiento (arts. 1, 2, 537, 659 y ccs. CCyC; art. 28 inc. 1° CDPD).

III. Análisis de la ratio decidendi

Los miembros de la Cámara esgrimieron los argumentos que conllevan a desentrañar el problema lógico presente en autos. Más allá de destacar el estado de vulnerabilidad que entraña la situación del joven, optaron por analizar las soluciones posibles dentro del universo y señalaron que tales consecuencias eran lógicamente incompatibles. En ese marco, debía tenerse acreditado que, desde hacía 14 años, y en atención a sus necesidades, se había otorgado una cuota alimentaria que englobaba la concurrencia asidua a galenos, dispendio de medicación y el apoyo de una maestra integradora en el colegio al que concurría.

Este caso en particular, los Sres. jueces tomaron conocimiento de que con certeza DT a sus 28 años, estaba a cargo exclusivo de su madre y no podía proveerse su propio sustento a causa de la discapacidad -obraba en autos dicho certificado de discapacidad (CUD) cuya vigencia se establecía desde el 09-11-2021 al 09-11-2031 en base al diagnóstico de un retraso mental moderado-.

En lo que respecta a las soluciones, coligieron que, si bien este caso puntual no estaba expresamente contemplado en los arts. 658 y 663 del CCyC, conducía al cese de la cuota alimentaria por una estricta cuestión etaria. No obstante, si se interpretaban las

normas a la luz de los art. 1 y 2 de CCyCN se podía colegir otra solución diametralmente opuesta e incompatible. Aseveraron entonces, que este tipo de conflictos debe resolverse bajo la directriz de la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos en los que la República y en la tutela que otorga la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – de jerarquía constitucional, Ley 27.044- ya que impone a los magistrados el deber de resolver con perspectiva de discapacidad. Desde esa óptica, y sobre los cimientos del art 28 inc. 1 de la CDPD adujeron que la obligación alimentaria debía mantenerse no como hasta ahora, de un deber emanado de la responsabilidad parental, sino como cumplimiento de las obligaciones inmanentes al principio de solidaridad familiar.

Para delimitar el alcance del principio de solidaridad familiar, refirieron que la doctrina especializada en dicha materia, la enmarcaba como el goce efectivo de los derechos fundamentales e inalienables de los integrantes del núcleo familiar que corresponden universalmente a los seres humanos (Ferrajoli, 1999). Asimismo, debía tenerse presente que en cuanto al hijo que percibiera cuota alimentaria desde su minoría de edad, y que consecuentemente se viera impedido de procurarse sus necesidades por incapacidad psíquica o física, la conservaría de igual manera luego de cumplir la mayoría de edad prevista (Bossert, 2000).

En cuanto a la jurisprudencia a tener como referente, hicieron hincapié en la sentencia esgrimida por la Sala I de la Cámara de Apelación en Civil y Comercial de Lomas de Zamora “O.P.K y otro/a c/ V.C.A s/ alimentos” (19/03/2021) ya que, en la misma, se decidió dejar sin efecto la limitación temporal de 21 años respecto a los alimentos a favor del hijo mayor de edad con discapacidad bajo la interpretación de los arts. 1 y 2 CCyCN. En concordancia, la SCBA ha sostenido que en pos de que no queden simples palabras irrisorias, se debe promover la igualdad de consideración y de trato efectiva y real en favor de las personas con discapacidad, y propender a la eliminación de toda forma de discriminación atento a que el sujeto que pretende la tutela judicial se halla desde el inicio en una palmaria situación de carencia. (sentencia del 16/8/2017 recaída en la causa C 119722, Sumario Juba B 4203233).

Teniendo como piedra angular lo hasta aquí esgrimido, los Dres. Jueces integrantes de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, afianzaron la incorporación de una perspectiva de discapacidad como medida de adopción necesaria

para lograr la igualdad en lo que concierne al proceso alimentario. Esto significa que, dentro del universo de soluciones -incompatibles-, tendieron hacia una resolución que se abocó a satisfacer los derechos inalienables del joven DT a acceder a un nivel de vida adecuado, en tanto y en cuanto no pueda proporcionárselo por sí mismo.

IV. Marco conceptual

Ante el escenario fáctico planteado, debe partirse por reseñar la trascendencia y el avance que conlleva la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -aprobada por la República Argentina en el año 2008 mediante la Ley N° 26.378-, y que ostenta rango constitucional en los términos del inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, mediante la sanción de la Ley N° 27.044. En el preámbulo de la CDPD se establece que la noción de discapacidad evoluciona y que surge a consecuencia de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En palabras concretas, dicho preámbulo – en el inciso j)- enfatiza la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso.

Por último, el art. 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece de forma textual que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados. Asimismo, refiere a la mejora continua de sus condiciones de vida, y -que en su mérito- adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Al volver al eje nuclear del caso, no debe perderse de vista que la cuestión se ciñe en decidir si corresponde o no la reanudación de la cuota alimentaria que recibía D.T. por parte de su padre y que su cese fue expresamente solicitado por voluntad de éste.

Según expresa Cofré (2020), el CCyCN no tiene una norma que prevea la continuidad de la cuota alimentaria para los hijos mayores de edad con discapacidad que no pueden proveerse sustento por sí mismos. En concordancia, Juan Antonio Seda (2020) expone que en dicha legislación civil no se halla de manera expresa ninguna prescripción

referida a la prolongación en la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental para personas adultas con discapacidad intelectual. Y, a su vez refiere que se trata de situaciones en la cuales un eventual alimentado -a causa de su condición- no posee oportunidades reales de ejercer un oficio. En esa misma línea argumental, Urbina (2022) afirma que el mantenimiento de la obligación alimentaria hacia los hijos mayores de edad con discapacidad que no pueden subsistir por sí mismos admite la ampliación de la función asistencial del derecho de familia en virtud del principio de solidaridad familiar.

La responsabilidad en materia alimentaria recae sobre ambos progenitores, según versa en el art. 658 del CCyCN, quienes tienen a su cargo el deber de educación, vestimenta y alimentación -entre otros- pese a que el cuidado personal del menor se halle en cabeza de uno de ellos. El deber alimentario puede prorrogarse hasta la edad de veintiún años, salvo que se compruebe que el alimentado mayor de edad puede proveerse sustento por sus propios medios. En caso de que el hijo estudie y ello le impida sostenerse de manera independiente, puede recibir cuota alimentaria hasta los veinticinco años.

Al retomar el problema jurídico lógico causado por la contradicción normativa, el Dr. Bulygin afirma que “la presencia de soluciones contradictorias lleva necesariamente a la desobediencia al derecho: siendo incompatibles las dos soluciones, al menos una de ellas tendrá que ser dejada de lado y la norma que la establece será desobedecida” (Bulygin, 1991, p. 418). En atención a ello, se colige que la resolución que esgriman los camaristas, implica soluciones discordantes. O se determinará el cese de la cuota alimentaria por mayoría de edad (arts. 658 y 663 CCyCN) o se brindará una solución cimentada sobre el derecho fundamental a la vida digna de una persona con discapacidad que no puede proveerse su sustento por sus propios medios (Art 1º Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -de jerarquía constitucional mediante Ley 27.044). Dicha incompatibilidad exige, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 y 2 del Código Civil Comercial una interpretación del derecho en clave constitucional y convencional.

En atención a dicha interpretación, se adicionará a la misma la perspectiva fundada en el art 706 del CCyCN inciso a), ya que dispone que las normas que rigen el procedimiento (de familia) deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. En esa tesitura y atento a lo referido en el orden alimentario, Córdoba (2020)

asevera que en algunos casos específicos aplica el principio de solidaridad familiar, que en ninguna circunstancia puede suspenderse, y porque recoge una noción presente en la sociedad. Ello se verá reflejado de manera intrínseca en los fallos que se presentan a continuación.

En similar interpretación, la sentencia definitiva resuelta por el Juzgado de Familia N° 7 de Viedma en autos “G.R.N. c/ G.M.R. s/ prestación alimentaria” (04/03/2024), resolvió cesar los alimentos provisorios y disponer una cuota de alimentos del 25% de los haberes de su progenitor. El *quid* de la cuestión se ceñía en dirimir si pese a que la actora percibía una pensión no contributiva en razón de su discapacidad y atento a su edad -23 años- correspondía otorgarle su derecho alimentario ya que estudiaba a su vez una carrera universitaria. Dados los intereses en juego, y atento a que la contribución económica que la progenitora conviviente viene aportando en especie con respecto a su hija debe ser reconocida y compensada con el mayor aporte del padre que no convive. Finalmente, se coligió que los hijos mayores de edad que presentan una discapacidad intelectual, dependiendo por cierto del grado de su discapacidad, requerirán de la asistencia alimentaria de sus progenitores por el resto de su vida y ello no resulta incompatible con la percepción de la pensión no contributiva por parte del Estado.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta en el caso “Z. A. C. c/ D. L. s/ alimentos”, (19/07/2016). El litigio se originó con el reclamo de la continuidad y aumento de la cuota alimentaria iniciada por la madre del joven de 22 años de edad, con síndrome de down. La misma había sido dispuesta durante la minoría de edad, obteniendo un fallo favorable a su petición, en el marco del art. 658 del CCyCN, con sustento en la discapacidad intelectual de su hijo y en las necesidades de atención personal y de salud que el mismo requería, a pesar del cese automático de los alimentos por superar los 21 años. En ese marco, los camaristas advirtieron la falta de una norma expresa, ante lo cual resolvió con una interpretación integral y tuitiva.

Finalmente, no puede soslayarse el conglomerado de fallos en los que se ha pronunciado y se sigue pronunciando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que concierne a la vulnerabilidad en todas sus facetas, en lo que aquí interesa, la discapacidad. En la causa “Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS s/ recurso directo ley 24.241” Fallos: 344:1788 (15/07/2021), los magistrados Rossatti y Maqueda se refirieron acerca de la especial naturaleza de los derechos subjetivos en juego y la tutela

preferencial de la que gozaba la actora -una mujer que se hallaba incapacitada para poder trabajar y que como consecuencia solicitaba una pensión a causa del fallecimiento de su progenitor -. Es por ello que coligieron que debía reforzarse el escrutinio sobre el debido resguardo de la protección judicial efectiva y la garantía de defensa consagrados en normas de rango superior. Tal es así, que se sostuvo que no era razonable que la Sra. G. -en condición de vulnerabilidad- cuya pretensión era de carácter alimentario que se vea compelida a acudir al Tribunal que se hallaba a 1.400 kilómetros de distancia. Por último, enfatizaron lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en cuanto a que los Estados Partes deben asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, lo que conlleva a la obligación de ajustar los procedimientos como un mandato de acción positiva en pos de asegurar la igualdad real de oportunidades en el acceso a la jurisdicción. Ello importa un tratamiento diferenciado dirigido a equilibrar y compensar asimetrías y desventajas procesales derivadas de la condición de discapacidad.

V. Postura de la autora

Al asumir una postura jurídica crítica, es ineludible el cuestionamiento acerca de la resolución del juez de grado, que acogió la pretensión del Sr. M. K., E. G. en abril de 2024. En su mérito ordenó el cese de la cuota alimentaria que percibía cada uno de los hermanos de 25 y 28 años respectivamente. Si bien correspondía el cese de la obligación alimentaria en relación a L.S., empero, no ocurría lo mismo con D.T. Tal como se desarrolló a lo largo de estas páginas, la argumentación del Juez se vió arraigada en una exégesis literal y acotada de la norma, desprovista de las condiciones de vulnerabilidad del joven a causa de su discapacidad, el contexto socioeconómico adverso en el que se hallaba inmerso a causa de su imposibilidad de autosustentarse. Dicho resolutorio desatiende los principios de la mentada perspectiva de discapacidad a la vez omite una interpretación bajo el marco convencional y constitucional que fue ampliamente reseñado.

Dicha tesitura desatiende principios neurálgicos como el interés superior de la solidaridad familiar y el deber alimentario de los progenitores, cuya vigencia no se agota automáticamente con la mayoría de edad, sino que debe evaluarse a la luz de las necesidades concretas y el proyecto vital del hijo.

En ese contexto, cabe afirmar que la denegatoria de la continuidad de la cuota alimentaria basado en un simple elemento concerniente a su edad, constituye una afrenta al derecho a la vida digna y al desarrollo integral del joven de 28 años, máxime teniendo en cuenta la discapacidad y la vulnerabilidad del mismo.

A la luz de la interpretación en atención a los arts. 1, 2 y 706 del CCyCN sumada a la directriz de la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos en los que la República y en la tutela que otorga la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deviene indispensable garantizar la cuota alimentaria a modo de cierto sostén económico que le permita a DT matener un nivel de vida digno que de otra manera no podría gestarse. Se ha dicho de manera repetida, que el derecho de alimentos, constituye la manifestación más evidente del principio de solidaridad familiar, que está dirigido a tutelar a la parte más vulnerable (Yuba, 2020 y Medina, 2016).

Un respuesta jurisdiccional contraria conllevaría a un estado de desprotección y exclusión social que no comulga con los postulados esenciales en materia de derechos humanos hacia las personan que padecen cualquier tipo de discapacidad. La judicatura es consciente de que la igualdad proclamada en los distintos instrumentos dista mucho de su concreción en la vida real, ya que no siempre se logra dar una respuesta correctiva a los actos discriminatorios de los cuales son víctimas las personas con discapacidad. Este análisis crítico sirve de base para que se se imponga el deber de asegurar la tutela jurídica de las vulnerabilidades transversales que aquejan a ciertas personas y promover a darle entidad y mayor protagonismo a los operadores jurídicos que suman esfuerzos con el fin de auxiliar y restablecer derechos fundamentales que se ven obstruidos de aquellas personas que gozan de un tutela predilecta.

VI. Conclusión

El fallo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, “L., A. E. C/ M. K., E. G. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, se ha prestado para un análisis interesante, ya que pese a la jurisprudencia que sirve de ayuda, aún hay aspectos que quedan como materia pendiente para el derecho civil. En eje central del caso se constató un problema lógico por sistema incoherente, ante la incompatibilidad de las normas atento a que los magistrados debían dirimir el caso entre dos soluciones que eran antagónicas. Por un lado, se encontraba el

cese de la cuota alimentaria por mayoría de edad (arts. 658 y 663 CCyCN), pero por otro costado argumental era posible llegar a la solución que garantice el derecho fundamental a la vida digna de una persona con discapacidad que no puede proveerse su sustento por sus propios medios (Art 1° Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -de jerarquía constitucional mediante Ley 27.044).

Tal como fue reseñado, el joven D.T.M.K. de 28 años con la discapacidad que padece a raíz de un retraso mental se constituye un sujeto vulnerable y condicionado a una situación carencial por no poder proveer por sí mismo los recursos necesarios para su propia subsistencia.

La incompatibilidad de soluciones mencionada, exige, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 y 2 del Código Civil Comercial una interpretación del derecho en clave constitucional y convencional. En esa senda, se llegará a la conclusión de que el deber alimentario que primigeniamente emana de la responsabilidad parental mientras los hijos son menores de edad, si se presentara una situación particular como la necesidad de D.T. podría extenderse como cumplimiento de las obligaciones inmanentes al principio de solidaridad familiar.

Si bien ya he expresado mi postura coincidente con lo resuelto por los camaristas, entiendo que sigue siendo insuficiente ya que existe esa carencia normativa que obliga a judicializar este tipo de cuestiones que podrían verse resueltas mediante alguna norma que prevea alguna solución para este tipo de casos. Así como se ha incorporado que los hijos que estudian entre lo 21 y 25 y que necesitan ayuda para poder sustentarse están en condiciones de mantener la cuota alimentaria que venían recibiendo desde temprana edad. No luce equitativo que una persona que padece una discapacidad y que se presume que poseerá dificultades para sostenerse por sí misma merece como mínimo ese pie de igualdad, y en realidad, goza de una protección aún más amplia.

Esa garantía que se ve ilusoria necesita ser volcada de forma concreta en una norma en nuestro Código Civil y Comercial de Nación, ya que no puede soslayarse que en un sistema normativo tuitivo como es el nuestro, al día de la fecha, uno de los grupos vulnerables no halle respuesta en el Código de fondo.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea, p. 92 y ss.
- Bulygin, Eugenio, “Teoría y técnica de la legislación”, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, CEC, 1991, p. 418.
- Bossert, G. A. (2000). “Régimen jurídico de los alimentos”, 4ª reimp., Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 252.
- Cofré, N. M. (2020) “Derecho alimentario. Obligación de alimentos a hijo/a mayor con discapacidad. Cuestiones no previstas en el CCCN”, en Cuadernos de Cijuso, Ed. N° 11, pp. 27-47, Buenos Aires, Cita online: 281220085226_CUADERNOS DE CIJUSO 11.pdf
- Córdoba, M. M. (2020) “*El derecho en época de pandemia. Covid-19, familia y solidaridad jurídica*”, Thomson Reuters, Buenos Aires, Cita online AR/DOC/1034/2020.
- Ferrajoli, L. (1999). “*Derechos y garantías. La ley del más débil*”, Madrid, Trotta, p. 37 y ss.
- Lloveras, N. y Faraon, F. (2010). “Un impacto de amplias dimensiones: la Ley 26.579 de mayoría de edad”, en RDF., N.º 47, 2010, p. 55.
- Méndez Costa, M. J. (2006). *Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*, Rubinzal Culzoni, 1º Ed., p. 310-311.
- Rotondo, M. (2020). *El canon locativo en la normativa actual y el interés familiar protegido*, Revista Código Civil y Comercial, 1ra Ed, Año 6, Vol. 9, oct. 2020, Buenos Aires: La Ley.
- Seda, J. A. (2020). “Familia y apoyos para la persona con discapacidad”, Revista Jurídica de Buenos Aires Año 45, número 101, 2020-II, p.158 y 159.
- Urbina, P. A. (2022). “La solidaridad familiar en materia de alimentos a favor de los hijos e hijas mayores con discapacidad, Publicado en: Sup. Esp. CP 2019 (noviembre), 219, Citas: TR LALEY AR/DOC/3886/2019.

Jurisprudencia

- CACC JUNIN (2024) “L., A. E. C/M. K., E. G. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” - CAUSA 46916 (28/05/2024).
- CACC LOMAS DE ZAMORA, SALA I (2021) “O.P.K y otro/a c/ V.C.A s/ alimentos”, CAUSA LZ-8347-2017 (19/02/2021).

CACyC SALTA, SALA III, (20216) “Z. A. C. c/ D.L. s/ alimentos”, (19/07/2016), Cita Online: MJ-JU-M-99975-AR//MJJ99975.

CSJN (2021) “Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS s/ recurso directo ley 24.241”, Fallos: 344:1788, (15/07/2021).

JUZG. DE FAMILIA DE VIEDMA, SALA 7 (2024) “G. R. N. c/ G. M. R. s/ prestación alimentaria”, Expte. N° VI-18876-F-0000, D-1VI-79-F2021 (04/03/2024).

Legislación

Ley n° 26.378 (2008). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. (BO 09/06/2008).

Ley n° 24.430 (1994). Constitución Nacional Argentina. (BO 10/01/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). Recuperado el 13 de mayo de 2025 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.